



**Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres embarazadas y/o con hijos menores de 2 años que cumplen condena en recintos penitenciarios en Chile**

**Análisis jurisprudencial desde el año 2016 hasta el año 2023**

**Autores:** Jovanka Beiza Bernal.  
Natalia Díaz López.  
Luiggi Fernández Estay.

**Profesora Guía:** Rocío Sánchez Pérez.

Diciembre, 2023.

## ÍNDICE

TABLA DE ABREVIATURAS	p. 4
RESUMEN	p. 5
PALABRAS CLAVES	p. 6
INTRODUCCIÓN	p. 7
CAPÍTULO I           DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES GESTANTES Y LACTANTES PRIVADAS DE LIBERTAD.	p. 9
1. Derechos Sexuales y Reproductivos en el plano internacional y nacional.	p. 9
1.1 Derechos Sexuales y Reproductivos en los Recintos Penitenciarios en Chile	p. 14
CAPÍTULO II           REVISIÓN DEL IMPACTO Y RELEVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA DICTADA DESDE EL AÑO 2016 HASTA EL AÑO 2023.	p. 19
2. Sobre la Jurisprudencia	p. 19
2.1 Jurisprudencia nacional atingente emitida desde el año 2016 hasta el año 2023	p. 20
2.1.1 Sentencia de la Corte Suprema N° 92795/2016	p. 21
2.1.2 Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel N° 3381/2016	p. 23
2.1.3 Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción N° 258/2020	p. 24
2.1.4 Sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique N° 78/2020	p. 25
2.1.5 Sentencia de la Corte Suprema N° 50967/2022	p. 26
2.1.6 Sentencia de la Corte Suprema N° 160.346/2022	p. 27
2.1.7 Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel N°45/2023	p. 27
2.1.8 Sentencia de la Corte Suprema N°84187/2023	p. 32
CAPÍTULO III        ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL IMPACTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES IDENTIFICADAS	p. 34
3. Metodología de Investigación	p. 34

3.1 Exploración de la Jurisprudencia: Normativa Internacional y Desafíos Nacionales	p. 34
3.2 Explorando el “Caso Lorenza Cayuhuan”: Rol de la discriminación interseccional en el sistema judicial	p. 35
3.3 Impacto del contexto carcelario en la maternidad	p. 36
3.4 Sustitución de Penas Privativas de Libertad: Análisis de Sentencias Relevantes	p. 39
3.5 Núcleo de la problemática: Obstáculos legales en Derechos Sexuales y Reproductivos	p. 43
CONCLUSIÓN	p. 46
BIBLIOGRAFÍA	p. 49

## TABLA DE ABREVIATURAS

Centros Penitenciarios Femeninos (CPF)

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD)

Constitución Política de la República (CPR)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Convención Sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

Coronavirus (COVID-19)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Corte de Apelaciones (CA)

Corte Suprema (CS)

Enfermedades de transmisión sexual (ETS)

Gendarmería de Chile (GENCHI)

Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)

Lesbiana, gay, bisexual, transgénero e intersexual (LGBTI)

Movimiento Pro-Emancipación de la Mujer Chilena (MEMCH)

Organizaciones no Gubernamentales (ONG)

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP)

Virus de la inmunodeficiencia humana (VIH)

Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

## RESUMEN

La presente tesina se enfoca en analizar la jurisprudencia chilena relacionada a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres embarazadas y madres lactantes que se encuentran privadas de libertad. Para ello se busca determinar un catálogo de derechos sexuales y reproductivos a ser incorporado en nuestro derecho. En esta línea, se examinan las decisiones judiciales que determinan si estas mujeres deben ser sometidas a penas privativas de libertad o si se justifica la aplicación de medidas sustitutivas. A través del análisis de casos y la consideración de factores como la naturaleza de los delitos, la salud de las mujeres y sus hijos, y las regulaciones nacionales e internacionales, la investigación busca comprender la evolución de la jurisprudencia y su coherencia con los estándares de derechos humanos y equidad de género. La motivación de este trabajo radica en aportar al debate sobre las condiciones en que se ejecuta la privación de libertad de estas mujeres, garantizando la protección de sus derechos fundamentales y de la maternidad, al tiempo que se promueve el acceso a la justicia en el sistema jurisdiccional penal chileno.

## PALABRAS CLAVES

Derechos Sexuales, Derechos Reproductivos, Jurisprudencia, Mujeres embarazadas y lactantes, privadas de libertad.

## INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la privación de libertad de mujeres embarazadas y de aquellas que son madres de niños lactantes es un tema que ha captado la atención de la sociedad, del ámbito jurídico y de los derechos humanos en numerosos países. Esta situación plantea una serie de cuestiones fundamentales que tocan la fibra sensible de los principios legales y éticos que rigen nuestras sociedades. En particular, las preocupaciones sobre el bienestar de las mujeres y sus hijos, la protección de los derechos fundamentales y la aplicación de medidas que sean coherentes con los estándares de igualdad y justicia se han convertido en el epicentro de los debates legales y de derechos humanos en el contexto de la privación de libertad.

A su vez, los derechos sexuales y reproductivos son de creciente desarrollo en el plano internacional y nacional, es por esto que la guía de este examen se centra en conocerlos, aplicarlos y estudiar su ejercicio. Chile se enfrenta a este desafío jurídico y ético en relación con las mujeres embarazadas y las madres lactantes que se encuentran privadas de libertad. El sistema judicial chileno ha debido tomar decisiones cruciales sobre si estas mujeres deben ser sometidas a penas privativas de libertad o si se justifica la aplicación de medidas sustitutivas. La determinación de si una mujer embarazada o con un hijo lactante debe ser encarcelada o beneficiarse de una medida alternativa plantea interrogantes sobre el equilibrio entre el castigo, la rehabilitación y la protección de los derechos humanos.

El análisis de la jurisprudencia chilena sobre este tema se vuelve esencial en la búsqueda de respuestas a estos dilemas legales y éticos. Esta investigación tiene como objetivo abordar y profundizar en esta problemática, explorando la evolución de la jurisprudencia chilena en relación con las mujeres embarazadas y las madres lactantes privadas de libertad.

A través de un examen crítico de decisiones judiciales se pretende comprender las bases legales y argumentativas observando el rol de los derechos sexuales y reproductivos en estas decisiones, y posteriormente el ejercicio de aquellos al interior de los recintos penitenciarios. Dicho análisis se llevará a cabo considerando múltiples factores, entre ellos, el tiempo transcurrido en prisión y el que resta por cumplir, la existencia de riesgos para la salud de la madre y el hijo, así como la aplicación de normativas nacionales e internacionales. Además, se explorarán las recomendaciones y directrices de organismos internacionales y las obligaciones derivadas de tratados y convenciones de derechos humanos a los que Chile se ha adherido. Estos elementos

serán cruciales para contextualizar y evaluar las decisiones judiciales y su coherencia con los estándares legales y éticos establecidos a nivel nacional e internacional.

En última instancia, esta investigación busca contribuir al debate sobre la privación de libertad de mujeres embarazadas y madres lactantes en Chile, promoviendo un enfoque que garantice el respeto de los derechos sexuales y reproductivos, y la justicia, al tiempo que se asegura la protección de la maternidad y la infancia. El análisis de la jurisprudencia chilena proporcionará una perspectiva valiosa para futuras discusiones y reformas en este ámbito crítico del sistema de justicia penal.

# CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES GESTANTES Y LACTANTES PRIVADAS DE LIBERTAD

## 1. Derechos Sexuales y Reproductivos en el plano internacional y nacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece los derechos básicos de los cuales todos los seres humanos somos destinatarios, en donde se estatuyen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales fundamentales. Dichas prerrogativas también se encuentran consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976); y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), se forma la “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

Desde 1945 se han adoptado una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos, estos crean obligaciones y deberes para los diversos Estados, que mediante la protección y aplicación de estos derechos cumplen con respetarlos. Es decir, los Estados deben abstenerse de interferir o limitar el disfrute de los derechos humanos e impedir los abusos de estos contra individuos y grupos mediante la adopción de medidas positivas para facilitar el goce de aquellos. En consecuencia, los derechos humanos de las personas se fundamentan en los atributos inherentes a la condición humana.

Si bien estos derechos son esenciales por el solo hecho de formar parte de la naturaleza de los individuos, muchas mujeres aún enfrentan discriminación basada en su sexo y género. Según el Comité de las Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la CEDAW establece que “El término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término género se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuyen a las diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer” (p. 2, 2010).

La desigualdad de género es una realidad que causa numerosos problemas que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, delimitándose barreras que impiden el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Es un fenómeno complejo arraigado en prácticas sociales e institucionales que legitiman las diferencias entre lo masculino y lo femenino (Mora, 2013), naturalizando la posición de subordinación de las mujeres respecto a los hombres en diversos ámbitos sociales.

Entre los derechos humanos acordados internacionalmente, encontramos los derechos sexuales y reproductivos, entendidos como “la libertad para ejercer plenamente la sexualidad sin peligro de abuso, coerción, violencia o discriminación” (Bonaccorsi y Reybet, 2008). Mientras que los derechos reproductivos han sido definidos como aquellos que “permiten a las personas tomar decisiones libres y sin discriminaciones sobre la posibilidad de procrear, de regular la fecundidad y de disponer de la información y medios para ello. También implica el derecho de tener acceso a servicios de salud reproductiva que garanticen una maternidad segura, la prevención de embarazos no deseados y la prevención y tratamiento de dolencias del aparato reproductor como el cáncer de útero, mamas y próstata” (Pérez, 2004).

En conjunto, Hernán Lopez y Alejandra Pérez han definido a los derechos sexuales y reproductivos como aquellos que “permiten a todas las personas, sin discriminación, violencia o coerción, ejercer plenamente su sexualidad como fuente de desarrollo personal y decidir autónomamente sobre la sexualidad y reproducción, contando para ello con la información, los medios y servicios que así lo permitan. Los derechos sexuales y reproductivos no son privativos de las mujeres. Son derechos de todas las personas, adolescentes, adultos, adultos mayores, personas con discapacidad, y para algunas ONG, en especial para la comunidad LGTBI, porque la toma de decisiones sobre el cuerpo, la sexualidad y reproducción implica poder y autonomía, y construye ciudadanía” (2021: p. 6). Es decir, los derechos sexuales y reproductivos son fundamentales para garantizar una vida sexual satisfactoria y autónoma, basada en el consentimiento libre y sin discriminación, que además se encuentran garantizados en diversos ordenamientos jurídicos.

En cuanto al catálogo de derechos sexuales y reproductivos internacional, podemos mencionar que, en cuanto a los primeros, encontramos la Declaración Universal de los Derechos Sexuales, formulada en el XIII Congreso Mundial de Sexología, celebrado en 1997 en Valencia (España). En ella se incluye (1) el derecho a la libertad sexual (2) el derecho a la autonomía sexual, a la integridad sexual y a la seguridad del cuerpo sexual (3) el derecho a la privacidad sexual (4) el derecho a la igualdad sexual (equidad sexual) (5) el derecho al placer sexual (6) el derecho a la expresión sexual emocional (7) el derecho a la libre asociación sexual (8) el derecho a tomar decisiones reproductivas, libres y responsables (9) el derecho a la información basada en conocimiento científico (10) el derecho a la educación sexual general (11) el derecho a la atención clínica de la salud sexual.

Por otro lado, si bien los derechos reproductivos no están explícitamente definidos como tal en los instrumentos legales internacionales de derechos humanos, sí existen referencias en estos documentos que abordan los derechos fundamentales en el ámbito de la vida reproductiva. El Programa de Acción del Cairo, por ejemplo, proporciona los siguientes: (1) el derecho a la vida (2) el derecho a la salud (3) El derecho a la libertad, seguridad, e integridad personales (4) El derecho a decidir el número e intervalo de hijos (5) El derecho a la intimidad (6) El derecho a la igualdad y a la no discriminación (7) El derecho al matrimonio y a fundar una familia (8) El derecho al empleo y la seguridad social (9) El derecho a la educación (10) El derecho a la información adecuada y oportuna (11) El derecho a modificar las costumbres discriminatorias contra la mujer (12) El derecho a disfrutar del progreso científico y a dar su consentimiento para ser objeto de experimentación. Cabe precisar que, los derechos reproductivos son considerados de gran importancia y están estrechamente relacionados con otros derechos, como el derecho a la salud, la integridad física y mental, y la autodeterminación de las personas. Aunque no existe una definición precisa de estos derechos, se han desarrollado definiciones a través de convenciones y conferencias internacionales, como la Conferencia del Cairo y la Declaración de Beijing de 1995.

Es cierto que, los derechos sexuales y reproductivos no han sido desarrollados de manera extensa en comparación con otros derechos. Esto se debe en parte a que abordan aspectos de la vida privada de las personas, lo que ha dificultado su regulación de manera clara. En lo que respecta a Chile, los tratados internacionales suscritos por nuestro país se entienden incorporados al ordenamiento jurídico nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la CPR. Algunos de los tratados a los cuales se ha adherido Chile válidamente son los siguientes: (1) La Declaración Universal de Derechos Humanos (2) La Convención Americana de Derechos Humanos (3) Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (4) Pacto de Derechos Civiles y Políticos (5) La Convención sobre la eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (6) Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer , entre otros.

Siguiendo esta idea, en los fallos de la Corte Interamericana que reconocen los derechos sexuales y reproductivos encontramos el caso *Artavia Murillo v. Costa Rica* del año 2012. En el caso mencionado, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica declaró inconstitucional un decreto ejecutivo que regulaba la técnica de Fecundación In Vitro (FIV) en el país, en consecuencia esta decisión resultó en la prohibición de la FIV. En efecto, algunas personas afectadas por esta medida tuvieron que interrumpir sus tratamientos médicos y otras se vieron

obligadas a viajar a otros países para acceder a la FIV. En 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desestimó las objeciones preliminares presentadas por Costa Rica y declaró al país responsable por violar diversos derechos humanos en relación con la prohibición de la FIV. Entre los derechos afectados se encuentran el derecho a la vida privada y familiar, la integridad personal, la autonomía personal, la salud sexual, el acceso a los beneficios del progreso científico y tecnológico, y el principio de no discriminación, según lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

De la misma manera, la Corte Interamericana reconoce directamente en el fallo *I.V. vs Bolivia* del año 2016, en este caso una señora ingresó al Hospital de la Mujer de La Paz, Bolivia, debido a complicaciones en su embarazo, por lo que se le realiza una cesárea, durante este procedimiento, su médico tratante le practicó la ligadura de las trompas de Falopio sin su consentimiento. A pesar de los reclamos presentados por la mujer, ninguna persona fue considerada responsable ni enfrentó consecuencias disciplinarias, administrativas o penales por la esterilización no consentida. En particular, la Corte señala que la esterilización no consentida está influenciada por desigualdades históricas entre mujeres y hombres. Destaca que este fenómeno afecta de manera desproporcionada a las mujeres, ya que socialmente se les asigna la función principal en la reproducción y planificación familiar. En definitiva, estos fallos consolidan la idea de que los Estados deben garantizar de manera rigurosa el acceso equitativo y efectivo a las acciones de salud reproductiva.

En este ámbito, variadas organizaciones de la sociedad civil (ONG y/o otros) han realizado esfuerzos significativos en la difusión, promoción y defensa de la salud sexual y reproductiva, así como de sus derechos. Estas instituciones han trabajado en la incidencia de políticas públicas, centrándose en los enfoques de derechos y género, llevando a cabo diagnósticos e investigaciones exhaustivas sobre temas como la violencia de género, el embarazo adolescente, la regulación de la fertilidad, la educación sexual, el VIH y las ETS.

Respecto a la evolución de la política pública relacionada con la salud sexual y reproductiva en Chile a lo largo de su historia, los antecedentes se remontan a la década de 1930, cuando el MEMCH abogó por métodos anticonceptivos y regulaciones para evitar abortos clandestinos en donde como respuesta, el Estado modificó el Código Sanitario del año 1931 que incluyó la interrupción del embarazo por razones terapéuticas. Luego, en la década de 1950 con la unificación del sistema sanitario a través del Sistema Nacional de Salud en 1952, la salud materno-infantil se convirtió en una prioridad debido a altas tasas de mortalidad materna.

Durante el gobierno de Eduardo Frei Montalva (1964-1970), se creó la primera política de planificación familiar en 1967 y el primer programa de educación sexual, llamado “Programa de vida familiar y educación sexual” marcando un hito importante en la política de salud sexual y reproductiva en Chile. Posteriormente con el Gobierno de Salvador Allende (1971-1973) se mantuvo la línea de la política de Frei Montalva, con un énfasis en la salud pública, las cuales fueron interrumpidas por la dictadura cívico militar de Augusto Pinochet, en efecto, se desmontaron los programas de planificación familiar, se reformó el sistema sanitario y se promovió una política pro-natalista. Además, se penalizó el aborto en todas las circunstancias en 1989 (Cubillos, 2019).

Después de la dictadura, el Estado chileno expresó interés en garantizar los derechos, incluyendo los derechos sexuales y reproductivos, en línea con los acuerdos internacionales. No obstante, a pesar de los esfuerzos y las iniciativas gubernamentales posteriores, no se ha establecido un marco legislativo coherente que aborde específicamente la salud sexual y reproductiva en Chile. Esto ha llevado a una política inestable que no siempre garantiza la plena implementación de los derechos sexuales y reproductivos, como se establece en acuerdos internacionales (Cubillos, 2019).

De esta manera, la Fundación PRODEMU es una Fundación de Derecho Privado sin fines de lucro, que preside el o la cónyuge del presidente de la República o la persona que el presidente designe con el fin de fortalecer el empoderamiento de las mujeres, promoviendo su autonomía económica y fomentando su participación en actividades productivas. Así, ponen a disposición de la comunidad la cartilla “Derechos Sexuales y Reproductivos: nuestro cuerpo, un territorio de derechos”. Los derechos sexuales y reproductivos que tienen las mujeres en Chile, corresponden a: (1) Derecho a decidir de forma libre sobre el cuerpo y la sexualidad (2) Derecho a ejercer y disfrutar plenamente la vida sexual (3) Derecho a decidir con quien compartir la vida y la sexualidad (4) Derecho al respeto de la intimidad y la vida privada (5) Derecho a vivir libre de violencia sexual (6) Derecho a libertad reproductiva (7) Derechos a los servicios de salud sexual y reproductiva.

El Estado chileno ha considerado que los derechos sexuales y reproductivos son un conjunto de derechos fundamentales, los cuales están respaldados por instrumentos internacionales y se encuentran incorporados en el ordenamiento jurídico nacional. Estos derechos garantizan a todas las personas: (1) Tomar decisiones sobre salud, cuerpo, vida sexual e identidad, sin temor a sufrir discriminación (2) Pedir y recibir información sobre sexualidad, reproducción y acceso a

servicios de salud relacionados con ellas, así como a métodos anticonceptivos (3) Elegir a nuestra pareja íntima, si casarnos y cuándo (4) Decidir qué tipo de familia formar (5) Vivir sin sufrir discriminación ni violencia, incluida violación y otras formas de violencia sexual, mutilación genital femenina, embarazo forzado, aborto forzado, esterilización forzada y matrimonio forzado.

En suma, podemos apreciar la existencia de un catálogo de derechos sexuales y reproductivos en el plano internacional y nacional, sin embargo, en el plano nacional su esfera de protección es más reducida y se encuentra aún en desarrollo, si comparamos los derechos que componen esta nomenclatura internacional.

### 1.1 Derechos Sexuales y Reproductivos en los Recintos Penitenciarios en Chile

El cuerpo femenino ha estado históricamente centrado en su capacidad como reproductor, lo que ha influido en las normas de salud de las mujeres. Estas normas se enfocan en el embarazo y el posparto, y no en la salud sexual, incluso el REP tampoco aborda este aspecto, ya que no contiene disposiciones que abarquen la salud sexual de las mujeres. Por tanto, el siguiente análisis incluirá el ejercicio y garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en las cárceles.

En las últimas décadas el número de personas privadas de libertad a nivel mundial no ha parado de crecer, según datos de agosto de 2023, GENCHI indica que atiende en régimen cerrado (cárceles) a 54.678 personas privadas de libertad, de las cuales un 8% corresponde a mujeres.

En lo que respecta a los derechos sexuales, se plantean preocupaciones de salud relacionadas con aspectos vinculados a la sexualidad de las mujeres en prisión. Principalmente sobre la prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual, la atención requerida después de sufrir abuso sexual u otras formas de violencia de género, así como el acceso a métodos anticonceptivos, entre otras problemáticas suscitadas.

En Chile se ha promulgado el Decreto N° 927 de 2015, que establece el reglamento para la detección del VIH en personas privadas de libertad, es importante señalar que existen desafíos en las medidas preventivas relacionadas con la detección del VIH. A pesar de esto, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Organización Mundial de la Salud y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH (2009) enfatizan la prohibición del

sometimiento obligatorio o coercitivo a la prueba de VIH. Estos organismos argumentan que tales acciones contravienen principios éticos, el derecho al consentimiento informado y la privacidad e integridad física de las personas, lo que no puede justificarse desde una perspectiva de salud pública (p. 3). En el informe del INDH (2019) sobre las condiciones carcelarias en relación con los estándares internacionales de derechos humanos, se menciona que, en Chile existe un total de 229 personas con un diagnóstico de VIH positivo al interior de 83 cárceles (p. 159).

Siguiendo este análisis, se considera que las personas privadas de libertad son un grupo vulnerable en salud sexual y reproductiva. Por tanto, el Estado debe darles atención médica adecuada y equivalente a la entregada a personas no privadas de libertad, esto según la CADH en relación a los artículos 1.1 y 5 de la CIDH. Esto incluye exámenes de prevención de enfermedades femeninas y pastillas anticonceptivas. Sin embargo, en Chile hay deficiencias en estas áreas para las mujeres reclusas.

Siguiendo esta línea, es esencial asegurar el acceso a información y promover la educación en este ámbito para que todas las mujeres, independientemente de su situación, puedan tomar decisiones informadas y consensuadas sobre su sexualidad de manera libre. Este derecho a la educación sexual es especialmente apremiante en las cárceles, dado que muchas de las mujeres que se encuentran reclusas en estos establecimientos provienen de entornos caracterizados por la pobreza y la exclusión, donde la información en este tema es extremadamente limitada e incluso inexistente.

En el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, no se encuentran disposiciones específicas sobre este tema, lo cual representa una preocupación particular, especialmente en lo que respecta al VIH, solo en la Resolución Exenta N° 0434 que regula el sistema de visitas íntimas se encuentran disposiciones que requieren que la Administración proporcione información sobre salud sexual, realice exámenes médicos relacionados con enfermedades de transmisión sexual, violencia intrafamiliar y promueva la sexualidad responsable. La ausencia de regulación es especialmente preocupante dada la situación de las reclusas, siendo consideradas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y Grupo Intergubernamental de Expertos de Composición Abierta en los comentarios a la regla 17 de Bangkok (2021) como “mujeres provenientes de sectores social y económicamente desaventajados, y a menudo no educadas y

analfabetas, generalmente han recibido una mínima educación y concientización sobre prevención de ETS y sobre el estado de la salud reproductiva” (pp. 33-34).

En cuanto a los derechos reproductivos, el REP se enfoca únicamente en asuntos relacionados con el embarazo y la maternidad de las reclusas, esta restricción manifiesta una confirmación de los roles de género existentes.

Es importante destacar que a nivel internacional se ha reconocido que una gran proporción de mujeres encarceladas son madres y, en muchos casos, son las principales o únicas cuidadoras de sus hijos. Por esta razón, en Chile se permite que las reclusas cuiden de sus hijos en las instalaciones carcelarias hasta cierta edad. El sistema legal chileno ha abordado esta realidad al regular en el artículo 19 del REP la necesidad de contar con espacios y condiciones adecuadas en las prisiones para el cuidado y tratamiento prenatal y postnatal de las madres, así como para la convivencia con sus hijos e hijas lactantes. Esto garantiza la preservación del vínculo madre-hijo. Como resultado de esto, las mujeres embarazadas que están privadas de libertad y tienen hijos menores de dos años, o aquellas que están embarazadas mientras cumplen condena o están en prisión preventiva, tienen acceso a la opción de vivir en la sección materno-infantil de los centros penitenciarios.

En la actualidad, la gestión de este asunto está a cargo del Programa Creciendo Juntos de Gendarmería de Chile, cuyo objetivo principal es dar integralidad al proceso de intervención psicosocial de los condenados. Esto incluye la atención a reclusas embarazadas y madres de niños lactantes de hasta 2 años de edad. Este enfoque en la intervención familiar tiene como finalidad equipar a las mujeres encarceladas con las habilidades necesarias para asumir su rol parental, promoviendo así el desarrollo físico y psicosocial de los niños y fortaleciendo el vínculo entre los menores y sus madres desde una edad temprana (GENCHI, 2017). Desde el punto de vista de la madre, es importante resaltar que el REP no incluye una disposición que establezca el derecho a la lactancia materna. En este sentido, es esencial que se reconozca de manera normativa el acto de amamantar, no como una obligación, sino como una opción, con el fin de prevenir posibles decisiones arbitrarias por parte del personal administrativo que puedan impedir que las mujeres que deseen amamantar a sus hijos lo hagan.

En segundo lugar, en relación al embarazo, nuestra legislación se refiere a este período al establecer la existencia del CPF que son instalaciones destinadas exclusivamente a reclusas y que

deben contar con unidades de atención pre y postnatal para las madres y sus bebés, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19 del REP.

Sin embargo, aunque existen reglas que prohíben sancionar a las mujeres embarazadas con la permanencia en celdas de aislamiento y que las excluyen de la pena de muerte, en virtud de lo señalado en el estudio de las condiciones carcelarias en Chile del año 2019 elaborado por el INDH es que no existen disposiciones que garanticen la calidad de la atención en salud reproductiva, las condiciones básicas de higiene y la alimentación. Esto significa que la legislación chilena no cumple con los estándares internacionales que requieren que el Estado tome medidas para proteger a las mujeres embarazadas en situaciones particularmente vulnerables, como es el caso del sistema penitenciario. Además, es relevante señalar que la legislación no considera que la mayoría de las mujeres que están privadas de libertad pueden ser alojadas en prisiones masculinas. En la práctica, esto significa que es posible que mujeres estén recluidas en instalaciones diseñadas originalmente para hombres, lo que no satisface las necesidades específicas de las mujeres en estos entornos penitenciarios.

La regulación internacional<sup>1</sup> en este tema contrasta significativamente con la realidad en Chile, lo que plantea preocupaciones sobre posibles casos de discriminación, en particular, de violencia de género que, durante el embarazo, se conoce como "violencia obstétrica". Ante la falta de protección legal, las mujeres embarazadas en prisión se enfrentan a riesgos que afectan su salud reproductiva, así como su integridad física y mental. Dado este contexto y las inevitables consecuencias del encarcelamiento, se han implementado medidas excepcionales o alternativas a la privación de libertad para las mujeres embarazadas. Sin embargo, en Chile no existe una regulación específica sobre este asunto.

En tercer lugar, es fundamental analizar la cuestión de la violencia gineco-obstétrica en Chile, existe una invisibilidad que rodea esta forma de violencia de género, lo que puede atribuirse a una combinación de factores socioculturales, como las divisiones entre lo público y lo privado, el Comité de Expertas en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do

---

<sup>1</sup> Las Reglas de Bangkok; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Comité de Derechos Humanos en su Observación General N 28 sobre igualdad de derechos entre hombres y mujeres; Convención sobre los Derechos del Niño; Las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas o Reglas de Nelson Mandela.

Pará, conocido como el Comité de Expertas (2008), ha señalado que los tribunales de justicia chilenos tienden a considerar la esfera íntima como un ámbito en el que no deben intervenir, lo cual plantea preocupaciones sobre la efectividad de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en el país, ya que esta actitud refleja una falta de interés en promover la salud sexual, la autonomía sexual y la prevención de la violencia sexual (p. 55). Por tanto, lo íntimo suele considerarse fuera del alcance del Estado, así como a las prácticas ginecoobstétricas que han reemplazado las costumbres tradicionales que protegían el parto humanizado.

Es menester señalar que a nivel país, los traslados de mujeres embarazadas en prisión pueden implicar tanto la reubicación en un centro penitenciario distante de su familia como el desplazamiento a tribunales u hospitales. El REP en el artículo 28 establece la posibilidad de transportar a una reclusa que necesite atención médica especial a una unidad hospitalaria externa, sin embargo, no regula el procedimiento para llevar a cabo estos traslados ni garantiza el cumplimiento del deber de respetar la vida e integridad personal de la persona trasladada en estas circunstancias. Esto conlleva un riesgo puesto que se le podría someter a un trato cruel, inhumano o degradante durante el traslado.

En conclusión, los derechos sexuales y reproductivos se encuentran regulados en disposiciones nacionales e internacionales; sin embargo, la integración de las normas internacionales cuyo objetivo es otorgar una especial protección a las mujeres privadas de libertad, mujeres embarazadas y/o lactantes, han tenido un escaso desarrollo en nuestra legislación, imponiendo un obstáculo para el pleno ejercicio de estos derechos.

## CAPÍTULO II REVISIÓN DEL IMPACTO Y RELEVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA DICTADA DESDE EL AÑO 2016 HASTA EL AÑO 2023

### 2. Sobre la Jurisprudencia

Una de las cuestiones más debatidas en el ámbito jurídico es el papel que desempeña la jurisprudencia penal en la construcción y aplicación del derecho. ¿Qué criterios rigen la interpretación y la argumentación de los jueces a la hora de dictar sentencias? ¿Qué grado de coherencia y uniformidad existe entre las distintas instancias judiciales? ¿Qué valor tienen los precedentes como fuentes de derecho? Estas son algunas de las preguntas que se plantean los profesores Jaime Couso Salas y Juan Pablo Mañalich, a partir del análisis de dos estudios relevantes sobre la materia. El objetivo es examinar las principales tesis y aportes de estos autores, con el fin de ofrecer una visión crítica y actualizada sobre el estado de la jurisprudencia penal en Chile.

Así es que “En lo que se refiere, estrictamente, a las sentencias en materia penal, existe un trabajo muy interesante del profesor de la Universidad Diego Portales, Jaime Couso Salas, en que expresa, en su parte introductoria: “El rol de uniformación de la jurisprudencia, asignado a la Sala Penal de la Corte Suprema, desde su creación en 1995, no ha podido cumplirse de forma satisfactoria, por lo menos no durante los primeros ocho años de funcionamiento de esa Sala especializada. Esta deficiencia se aprecia tanto, en el caso de la llamada “uniformación vértical” que supone que las cortes de apelaciones (y los tribunales de instancia) sigan en forma más o menos regular los “precedentes” de la Sala Penal, como respecto de lo que puede denominarse “uniformación interna”, que significa que la misma Sala resuelva regularmente los casos de que conoce, en forma consistente con las doctrinas que ella misma ha aplicado en el pasado en casos semejantes” (López).

Por otra parte, Juan Pablo Mañalich, profesor de la Universidad de Chile, se plantea la pregunta sobre si existe en Chile “jurisprudencia penal”, es decir, un seguimiento de precedentes con alguna fuerza vinculante. Al respecto, entiende que en virtud de la falta de consistencia de nuestra Corte Suprema -entre otras razones- la cual se limita a resolver casos solamente, sin pretensión de fijar jurisprudencia para el futuro, no podría configurarse esa tesis<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Con esto empezamos a acercarnos al núcleo del asunto: a lo menos en lo que respecta al comportamiento de su segunda sala, la Corte Suprema se muestra comprometida con un nihilismo argumentativo, que se expresa en

Por tanto, en la jurisprudencia existen distintas decisiones sobre situaciones fácticas similares, cuyas determinaciones dependen de diferentes factores, pero que son indispensables para proteger los derechos sujetos de análisis en el presente examen. Por esto, es menester presentar cada una de las siguientes sentencias, para luego observar las deficiencias en torno a la decisión, en tanto aplicación del derecho nacional e internacional, así como también el rol de estas decisiones para cambiar el curso de otras.

## 2.1 Jurisprudencia nacional atingente emitida desde el año 2016 hasta el año 2023

En las siguientes sentencias, se podrán revisar los distintos hechos y el derecho, en los cuales la contienda jurídica versa principalmente sobre derechos reproductivos de las mujeres privadas de libertad, entendidos los derechos reproductivos como han sido establecidos previamente en el Capítulo anterior, es decir, aquellos que “permiten a las personas tomar decisiones libres y sin discriminaciones sobre la posibilidad de procrear, de regular la fecundidad y de disponer de la información y medios para ello. También implica el derecho de tener acceso a servicios de salud reproductiva que garanticen una maternidad segura, la prevención de embarazos no deseados y la prevención y tratamiento de dolencias del aparato reproductor como el cáncer de útero, mamas y próstata” (Pérez, 2004).

---

arreglos organizativos aparentemente tan triviales como el que acabo de considerar. Una muestra algo más concluyente de ello, aunque conectada con lo anterior, la encontramos en cómo las y los integrantes de la sala se distribuyen la responsabilidad por la redacción de la respectiva sentencia. En algunas ocasiones, esto lleva a que, cuando la decisión no es adoptada por unanimidad, la o el ministro o abogado integrante que suscribe un voto disidente figure, al mismo tiempo, como redactora o redactor de la sentencia obtenida por mayoría. Este proceder, absolutamente naturalizado, da cuenta de la inexistencia de una pretensión de que la presentación de los razonamientos que se entienden determinantes para sustentar la decisión adoptada refleje el punto de vista de quienes convergen en su adopción (...).

Couso sugiere que, para explicar la falta de “vocación” de la Corte Suprema por “fijar jurisprudencia para el futuro”, cabría considerar la orientación fundamentalmente “retrospectiva”, y no “prospectiva”, con la que ella resolvería los casos de los que llega a conocer (Couso y Mera, op. cit., p. 294). Me parece, sin embargo, que esa no es la mejor manera de caracterizar el modus operandi de una corte que renuncia a hacerse cargo de justificar sus desviaciones respecto de sus propios “precedentes” —es imposible no usar las comillas al decir esto—, sin siquiera hacer reconocible que tiene conciencia de estar haciéndolo. Una corte que opera de este modo muestra, más bien, una orientación puramente anecdótica frente a lo que está llamada a resolver. Y es imposible que una corte así orientada pueda uniformar una práctica judicial que, en tal medida, pudiera ameritar ser llamada “jurisprudencial”.

Por ello, el problema no es, meramente, que en Chile actualmente no exista tal cosa como una “jurisprudencia penal”. El problema es que ella no podrá existir mientras tengamos la Corte Suprema que, por el momento, tenemos. Juan Pablo Mañalich R., en “¿Existe jurisprudencia penal en Chile?”, Instituto de Ciencias Penales, 2022, <https://www.icpenales.cl/entrada/existe-jurisprudencia-penal-en-chile/>

En esta misma línea, en algunos casos se afectan también los derechos sexuales de las reclusas, los que se aprecian de igual forma que en el Capítulo I, es decir, “la libertad para ejercer plenamente la sexualidad sin peligro de abuso, coerción, violencia o discriminación” (Bonaccorsi y Reybet, 2008).

#### 2.1.1 Sentencia de la Corte Suprema N° 92795/2016

Sentencia emitida por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema, en la que revoca sentencia apelada emitida por la Corte de Apelaciones de Concepción en el Ingreso Corte N° 330-2016 en que se rechaza la presente acción de amparo, declarando acogerse esta y decretando diferentes medidas para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la amparada, la Sra. Lorenza Cayuhuan, en contra de Gendarmería de Chile.

En cuanto a los hechos que fundan esta acción de amparo, la amparada que se encontraba interna en el Centro de Detención Preventiva de Arauco, fue trasladada al Servicio de Urgencia del Hospital de Arauco, siendo engrilletada durante el trayecto a esta Unidad médica, y su estadía en la misma. En este trayecto fue tutelada por dos funcionarios de Gendarmería custodiando este transporte por un carro institucional de Gendarmería y dos motoristas de Carabineros de Chile. Luego de haber llegado a esta Institución es trasladada engrilletada nuevamente a la Clínica de la Mujer de Concepción por falta de disponibilidad de camas en el Servicio a la Urgencia del Hospital de Arauco, es entonces en esta Clínica donde da a luz a una niña, en presencia también de una funcionaria de Gendarmería, para ser luego derivada a la Unidad de Cuidados intensivos de la Clínica Sanatorio Alemán, siendo separada de su hija que es internada en la Clínica de la Mujer de Concepción.

Anterior a esto, se había diagnosticado a la amparada con “preeclampsia”, situación médica que pone en riesgo tanta la vida de la madre como la de la niña que estaba por nacer, lo cual permite descartar que la imputada evadiera su condena fugándose, aun así deciden implementar las medidas de seguridad mencionadas, que ocasionaron a la recurrente presión y hostigamiento que resultan contrarios a la labor de protección demandada en esos momentos por Gendarmería de Chile, medidas decretadas pudiéndose implementar otras medidas que no interfirieran el normal desarrollo del parto, y actividades dentro de los Centros de Salud.

Es así que este obrar por los agentes estatales contraviene la normativa nacional e internacional, según lo ha declarado la Corte. Comenzando por la vulneración a los artículos artículo 1° y 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; y artículo 1°, 2° y 6° del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, en los cuales se reafirma la labor de protección de Gendarmería de Chile respecto de las personas privadas de libertad puesto que estas merecen un trato digno, libre de torturas, tratos crueles o inhumanos, por su propia condición humana y jurídica idéntica a la de los ciudadanos libres.

En segundo lugar, la normativa internacional vulnerada son las Reglas de Mandela, artículos 47, 48 y 49, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Especialmente la Regla N° 24). Toma especial importancia en esta resolución lo señalado en cuanto al derecho a vivir una vida libre de violencia en virtud de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, concluyendo que Gendarmería ha vulnerado este derecho al permitir que Lorenza, al encontrarse en una especial condición de vulnerabilidad fuese sometida a tratos vejatorios e indignos.

En fundamento a lo anterior, el considerando 16° de la sentencia en examen, cobra especial importancia en materia de delimitar cómo se entiende la discriminación para la Corte Suprema, pues según el considerando 16° la amparada, “recibió un trato injusto, denigrte y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche”. Con lo cual se utiliza un criterio de interseccionalidad en la discriminación, que abarca desde el sexo de la recurrente, y las condiciones biológicas que este le impone, hasta su etnia y condición de privada de libertad, con lo cual podemos entender que en primer lugar ser mujer es un criterio de discriminación en la interseccionalidad, haciendo primar la especial protección debido a las condiciones que versan sobre la misma. Finalmente, este fallo tiene importancia jurídica, puesto que recoge un concepto denominado discriminación interseccional, por el que ciertas personas que cuentan con ciertas características, como en este caso la amparada es una mujer embarazada en trabajo de parto de etnia mapuche y privada de libertad, por lo que se encuentra altamente expuesta a sufrir discriminación.

La Corte Suprema decide, por tanto, acoger dicha acción de amparo decretando las siguientes medidas:

- “1. La custodia de la amparada y las medidas de seguridad que se adopten por Gendarmería durante los traslados de aquélla a algún recinto asistencial de salud se efectuarán dando estricto cumplimiento a lo previsto en las Reglas 47, 48 y 49 de la Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.
2. Durante dichos traslados, así como durante su permanencia en dichos recintos, su custodia directa será ejercida exclusivamente por personal femenino de Gendarmería de Chile.
3. Gendarmería de Chile deberá revisar y adecuar sus protocolos de actuación en materia de traslado a hospitales externos, conforme a la normativa Internacional suscrita por Chile relativa a mujeres privadas de libertad, embarazadas o con hijos lactantes, así como a aquella relativa a la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres.
4. Gendarmería de Chile deberá remitir copia de los resultados del sumario administrativo que lleva adelante con motivo de estos hechos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, dentro de un plazo no superior a 30 días, además de informar a dicho tribunal sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de los tres puntos precedentes” (Sentencia de la Corte Suprema (2016) Lorenza Cayuhan con Gendarmería de Chile).

#### 2.1.2 Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel N° 3381/2016

A través de esta se formula recurso de protección en contra del Teniente Coronel de Gendarmería del Centro Penitenciario, en su calidad de Alcaide, de San Miguel, por la Sra. Tamara Daniela Vasquez en representación de su hija Dominique Kataleya Martinez de 4 meses de edad, debido a que considera, se han afectados los derechos del artículo 19 N°1 y N° 9 de la Carta Magna.

La Sra. Tamara Vasquez, fue madre siendo interna del CPF, por lo cual en causa RIT P-591-2016 se formalizó la permanencia de la niña dentro del establecimiento penitenciario a través del “Programa de Residencias Transitorias para hijos e hijas de madres privadas de libertad”, sin embargo, posteriormente debido a informe emitido por Alcaide e incidentes entre las internas, según consta en Parte N°141 emitido el día 16 de agosto de 2016, la recurrente habría participado de diferentes grescas, siendo protagonista directa de estas, al interior de la Sección Sala Cuna del CPF San Miguel, causando lesiones a reclusas y sus hijos. En consecuencia, el juez ordena el egreso de la niña de dicho programa, otorgando el cuidado provisorio de la niña a su abuela materna. Esta situación genera, según expone la recurrente, una afectación y transgresión al derecho a la vida, la integridad física y psíquica de las personas, y derecho a salud (Art. 19 N° 1

y 9 CPR), debido a que al momento de decretarse esta medida la niña tenía 4 meses de vida, en los cuales es crucial la lactancia materna y el apego con la madre, invocando no solo preceptos constitucionales, sino que también el artículo 19 del Decreto N°518/98, y los artículos 9 y 6 de la Convención de los Derechos del Niño.

La Corte de Apelaciones, señala dos cuestiones relevantes:

- A) Al fundarse la acción en la protección del derecho a la vida y la protección de la salud, se requiere de un acto ilegal y arbitrario, en este caso dicho acto sería la medida consistente en el egreso de la lactante.
- B) Las características del recinto y de los hechos ocurridos, se debe resguardar el interés superior de todos y cada uno de los niños y niñas, y mujeres gestantes, que se encuentran en esa sección del CPF.

Por tanto, la riña protagonizada por la reclusas, en la que la amparada fue protagonista, no permite resguardar el interés superior de los niños y niñas, creando un ambiente de desprotección a la integridad física de estos, pues las riñas generan un ambiente hostil y violento, al interior de una hacinada sección, quedándose expuestos y expuestas a una alta posibilidad de agresión física. Por tanto, la Corte de Apelaciones de San Miguel decide rechazar el recurso de protección interpuesto, al no estarse ante un acto arbitrario o ilegal, ni afectarse el derecho a la vida, y derecho a la salud.

### 2.1.3 Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción N° 258/2020

Sentencia emitida por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, en la que se deduce recurso de amparo en favor de Roxana Valeska Yáñez Tapia, interna del Centro Penitenciario Femenino de Concepción, en contra del juez de Juzgado de Letras, Garantía, Familia y del Trabajo con Competencia en Cobranza Laboral de Pucón, por no dar lugar a la solicitud formulada por la defensa consistente en sustituir el cumplimiento la pena privativa de libertad que cumple la amparada por reclusión domiciliaria total, en miras de su complejo estado de salud.

La anterior solicitud surge en el contexto de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19, durante la cual, la amparada se encontraba dentro de los grupos de riesgo al estar embarazada al

momento en que se declara la alerta sanitaria. Que al momento se había dictado la Ley 21.228 para el otorgamiento de indultos generales conmutativos a la población penal, causales en las que no calzaba la recurrente, y por tanto funda la petición en concreto.

Al respecto, la Corte Suprema refiere que efectivamente la amparada se encuentra dentro de estos grupos de riesgo que requieren de especial protección. Y en virtud de la normativa internacional, es decir, tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, cabe examinar el caso en concreto en base al estado excepcional que regía a consecuencia de la pandemia, lo cual conllevaba a que el Tribunal recurrido en primera instancia decretara medidas para garantizar la seguridad individual de la recurrente, y del producto de su gestación, cuestión que no ocurre, y recurre en virtud de aquello a la Corte Suprema en situación de adoptar dichas medidas. Por lo que, acoge recurso de amparo, reemplazando el saldo de pena privativa de libertad que le restaba por cumplir a la recurrida, por reclusión parcial domiciliaria entre las 22 horas de cada día y 06 horas del día siguiente, en el domicilio que para tales efectos haya fijado la imputada.

#### 2.1.4 Sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique N° 78/2020

En esta sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique de fecha 4 de mayo de 2020, se deduce acción de amparo en favor de Camila Riquelme Rojas, en contra del Juez de Garantía de Iquique, don Diego Reyes Lopez.

Los hechos que motivan esta acción consisten en que, primeramente la Sra. Riquelme se encontraba con 31 semanas de gestación, periodo en el cual dos paramédicos habían resultado contagiados de COVID-19, y otros 5 habrían presentado síntomas del virus, todos aquellos estarían en contacto con el área de lactantes y embarazadas.

Por lo anterior la defensa de Camila Riquelme, interpuso el amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal, ante el Juzgado de Garantía de Iquique, solicitando que en virtud del estado de gestante de la amparada, se sustituyera el cumplimiento de la pena privativa de ésta por un régimen de reclusión domiciliaria total por el tiempo que dure la emergencia sanitaria, solicitando conjuntamente que Gendarmería emitiera un informe dando cuenta de la situación anteriormente señalada. El Sr. Diego Reyes Lopez -juez recurrido- desestimó dichas solicitudes, debido a que en primer lugar el amparo del artículo 95 Código Procesal Penal no es la vía idónea, puesto que esta petición implica modificar sentencias firmes y ejecutoriadas, sin que exista norma

expresa que permita modificar el cumplimiento de la pena privativa. Además, los Tratados Internacionales vigentes y ratificados por Chile estiman el deber de ponderar adecuadamente la situación de la condenada, por lo que el Tribunal ha considerado que al no haber cumplido un 50% de las penas privativas, no puede acceder a beneficios internos ni libertad condicional. Y finalmente, que el Recinto Penitenciario habría contado con medidas efectivas para evitar contagios, además de no existir certeza en que los funcionarios de Gendarmería aludidos hayan tenido contacto con la Sra. Riquelme.

En virtud de lo anteriormente señalado es que la defensa de la Sra. Riquelme, invoca el artículo 21 de la Carta Magna, para interponer acción de amparo, la cual resulta rechazada debido a que la Corte de Apelaciones de Iquique, estima que el Juez de Garantía ha fallado conforme a derecho, no habiendo una resolución que sea ilegal o arbitraria, ni que atente o amenace la libertad de la amparada.

La resolución fue dictada con el voto disidente del Ministro Sr. Corvalan, cuestión que resulta fundamental en esta investigación, y sobre los que se volverá más adelante.

#### 2.1.5 Sentencia de la Corte Suprema N° 50967/2022

Revoca la Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la cual no dio lugar a la solicitud de la amparada, la Sra. Yessica Morales Andrade, embarazada de 17 semanas que habría solicitado que se interrumpa la pena privativa de libertad, sustituyéndola por la pena de reclusión domiciliaria total, a pesar de que faltaran menos de dos semanas para el término de su condena.

Por tanto, la Corte Suprema, revoca dicha Sentencia, y decide acoger el recurso de amparo interpuesto en favor de la recurrente, en virtud de los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y la vida futura de su hijo, el hecho de mantener el cumplimiento efectivo de la pena al interior de los recintos penitenciarios. Además, de la normativa constitucional, específicamente el artículo 5° inciso segundo de la CPR, la Corte tiene la obligación -para cumplir con las convenciones internacionales- de adoptar las medidas urgentes que se estimen necesarias para resguardar los derechos de las mujeres privadas de libertad y sus hijos e hijas, medida que debido a la urgencia permite sustituir la penas de presidio por la de reclusión domiciliaria.

### 2.1.6 Sentencia de la Corte Suprema N° 160.346/2022

Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Suprema, en la que se revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de Ingreso Corte N° 464-2022. Por tanto, acogiendo el recurso de amparo interpuesto en favor de Pamela Giselle Fernandez Gomez.

Este recurso se interpone debido a que la recurrente fue apartada de su hijo recientemente nacido, al emitirse la medida cautelar consistente en prisión preventiva, que durante el mes de septiembre la recurrente se encontraba ejerciendo en el Complejo Penitenciario de Puerto Montt. Este hecho, apareja como consecuencia la afectación del derecho a la lactancia, además del apego madre-hijo, primordial en los primeros meses de vida, según se señala en el considerando N° 5 de la sentencia “mantener la medida cautelar respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para el desarrollo y vida futura de su hijo, lo que obliga a esta Corte a adoptar medidas con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad (...)”. (Sentencia de la Corte Suprema (2022) Pamela Fernandez con Tribunal de Garantía de Puerto Varas)

Las convenciones internacionales, a las que refiere el considerando transcrito se refieren a: Reglas de Bangkok (Regla 57) y Convención Belem do Para (artículos N° 1, 4, y 9). Que en razón del inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta Magna, permiten a la Corte Suprema dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva sustituyéndola por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada.

### 2.1.7 Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel N°45/2023

Sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en que se acoge amparo deducido en favor de las internas del Centro Penitenciario Femenino San Miguel, las Sras. Wendy Cortes Mosquera, Ingrid Alejandra Vallejos Meneses, Anyulie Espinola Castillo, Carolina Acuña Zapata, Karina Landeros Alcayaga, Catalina Álvarez Olivares, Natali Andrea López López, y Nelly Valentina Inostroza León, en contra de la Unidad Penal CPF San Miguel, y de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional, el Coronel Roberto Maldonado Soto.

Dicha acción surge debido a que en el CPF de San Miguel en que se encuentran privadas de libertad las recurrentes, se han vulnerado los derechos de estas en su calidad de madres, madres-lactantes, y en consecuencia a los demás niños y niñas que residen en ese lugar. Afectándose la vida, salud, alimentación y dignidad en igualdad de condiciones de estos.

Los hechos que fundan esta acción son los siguientes:

1. El día 25 de diciembre de 2022, la imputada Ingrid Vallejos Meneses indica a gendarmes encargados de la custodia de su módulo que se encontraba en trabajo de parto, sin embargo, no es asistida a un establecimiento de salud, por tanto, da a luz con sus pantalones puestos en un espacio en que no contaba con baño ni donde sentarse.
2. El 14 de enero de 2023, abogados de la Defensoría Penal Pública visitan la sección materno-infantil del CPF, dando cuenta de las siguientes problemáticas:
  - Los niños y niñas reciben leche solo en horarios establecidos, sin atender a sus necesidades individuales.
  - Las madres lactantes reciben un alimento deficiente en proteínas.
  - Falta de suministro de medicamentos cuando los niños están enfermos.
  - Ausencia de controles médicos y vacunas según el calendario médico.
  - Insuficiente capacidad en la sección materno-infantil, lo que resulta en que algunas mujeres embarazadas no sean trasladadas a esta sección, incluso si tienen condiciones de alto riesgo como miomas intrauterinos.

Con lo que “los hechos descritos vulneran gravemente la seguridad individual de las recurrentes, su integridad física y psíquica, siendo estos actos ilegales, puesto que infringen el artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; el artículo 2 del Decreto Supremo No518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Mandela”) de la Comisión de Prevención de Delito y Justicia Penal de Naciones Unidas, en particular las reglas N°1, 25 y 27; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH; las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), en particular las reglas 57, 58 y 60; los artículos 1, 2 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belém do Pará" y artículo 3 de la Convención sobre

los Derechos del Niño” (Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel (2023) Wendy Cortes Mosquera, Ingrid Alejandra Vallejos Meneses, Anyulie Espinola Castillo, Carolina Acuña Zapata, Karina Landeros Alcayaga, Catalina Álvarez Olivares, Natali Andrea López López, y Nelly Valentina Inostroza León contra la Unidad Penal CPF San Miguel)

Formulando las siguientes peticiones:

“a) Se ordene la libertad de las recurrentes; b) Se ordene a Gendarmería de Chile que disponga de los mecanismos necesarios para la oportuna derivación de internas parturientas a hospitales civiles; y que se revisen y actualicen los protocolos de actuación en estos casos conforme a parámetros internacionales de Derechos Humanos; c) Que Gendarmería disponga los medios necesarios para el oportuno y adecuado acceso a medicina obstétrica y pediátrica para las internas del CPF San Miguel y sus hijos e hijas, y que se revisen las condiciones de la sección-materno juvenil y la atención que se entrega a las amparadas y sus hijos e hijas en ella; d) Que Gendarmería establezca planes de capacitación con enfoque de género para el personal encargado de la custodia de mujeres embarazadas y el tratamiento que debe otorgarse sus hijos; e) Que Gendarmería informe a la brevedad el estado de vacunación de los niños que se encuentran en la sección materno- infantil; f) Que Gendarmería informe las razones por las que Ingrid Vallejos Meneses no se encontraba en la sección materno-infantil del CPF San Miguel y el por qué no se avisó al tribunal de Garantía encargado de la prisión preventiva, de los hechos acaecidos el 25 de diciembre de 2022; g) Que de lo señalado en las letras b) a f) se informe al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por ser Gendarmería un servicio dependiente suyo; h) Que se oficie al Ministerio de Salud para que se informe qué medidas se han adoptado para asegurar la atención de salud a personas privadas de libertad en general, y especialmente a mujeres embarazadas o con hijos lactantes en recintos penitenciarios”. (Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel (2023) Wendy Cortes Mosquera, Ingrid Alejandra Vallejos Meneses, Anyulie Espinola Castillo, Carolina Acuña Zapata, Karina Landeros Alcayaga, Catalina Álvarez Olivares, Natali Andrea López López, y Nelly Valentina Inostroza León contra la Unidad Penal CPF San Miguel).

Por lo que el Fiscal Judicial se constituye personalmente en el CPF de San Miguel, pudiendo constatar el problema crítico presentado en este, donde existen precarias condiciones de atención médica que se entregan a las reclusas. Lo cual, ya había sido judicializado y conocido por la Corte Suprema, pero no cumplida por parte del CPF.

La defensa en esta acción de amparo considera que esta debe ser declarada inadmisibile por no ser la vía idónea para perseguir la libertad de las recurrentes. Manifestando que la acción cautelar carece de fundamentos, ya que, el CPF de San Miguel ha tomado acciones para cumplir con los estándares de atención y cuidados establecidos por la autoridad sanitaria, a través del programa “Creciendo Juntos”. Las internas cuentan con acceso a atención de salud a toda hora, contando con atención médica, obstétrica, tratamientos y exámenes para las que son derivadas, en caso de que se necesite, al Hospital Barros Luco. Respecto de lactantes, se cuenta con una asistente social, y un psicólogo, que asisten a las reclusas embarazadas y/o con hijos de hasta 2 años de edad.

Entrando a la resolución del problema jurídico, la Corte Suprema señala que esta no es la sede adecuada para resolver sobre la libertad de las personas recurrentes, donde este amparo sólo protege derechos y no los declara. Por tanto, en base al artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile, ratificados y con plena vigencia, es deber del Estado respetar y promover tales derechos (A propósito del artículo 5° inciso segundo de nuestra Constitución).

Y en concordancia con lo planteado en distintas disposiciones de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y el REP principalmente, es que toda esta normativa anteriormente señalada es obligatoria para Gendarmería de Chile debiendo otorgar a las personas privadas de libertad, protección, cuidado y custodia.

Por otro lado, el derecho internacional, ha establecido distintas reglas con el fin de proteger a las mujeres privadas de libertad que se encuentren bajo periodo de lactancia, embarazadas o al cuidado de niños y niñas. Tales como, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela), que en este caso resulta preciso invocar las reglas 24, 27 y 28, esta última “contiene tres disposiciones. Las dos primeras son relativas a la mujer embarazada: (i) su tratamiento en instalaciones especiales; y (ii) la priorización del parto en hospital civil. La tercera disposición, es relativa al recién nacido, en tanto se prohíbe incluir la circunstancia de haber nacido en prisión en su registro civil. En esta materia, las reglas también disponen que la permanencia del niño en el recinto penitenciario con su madre o padre, debe basarse en el interés superior del niño, y en caso de permanencia, debe contarse con servicios médicos y de guardería adecuados (regla 29)” (Sentencia de la Corte de Apelaciones de San

Miguel (2023) Wendy Cortes Mosquera, Ingrid Alejandra Vallejos Meneses, Anyulie Espinola Castillo, Carolina Acuña Zapata, Karina Landeros Alcayaga, Catalina Álvarez Olivares, Natali Andrea López López, y Nelly Valentina Inostroza León contra la Unidad Penal CPF San Miguel).

Así como también los Principios y Buenas Prácticas en las Américas, en el ámbito interamericano, Principio II y Principio X, que prohíbe el parto en prisión con excepciones. Luego, encontramos las Reglas de Bangkok, especialmente las reglas 5, 15, 22, 25.2, 39 y 48, todas estas destinadas a garantizar el respeto y protección de los derechos de mujeres privadas de libertad, especialmente de aquellas que se encuentren embarazadas o en periodo de lactancia, permitiéndoles recibir atención médica adecuada y programas de tratamiento especializado si es necesario (r. 42), asesoramiento en materia de salud y dieta (r. 48), garantizar el suministro gratuito de alimentación suficiente y oportuna, así como toallas sanitarias y acceso a agua para el cuidado personal (r. 48), prohibición de sanciones de aislamiento o segregación para mujeres embarazadas (r. 22) y el uso de medios de coerción durante y posteriormente al parto (r. 24), que se consideren las necesidades especiales de las mujeres embarazadas en programas de tratamiento de drogodependencia (r. 15), se les proporcione apoyo médico y legal adecuado a las mujeres que hayan quedado embarazadas como resultado de una violación en prisión (r. 25.2), y se les ofrezca atención médica especializada a las menores de edad embarazadas debido al riesgo asociado a sus embarazos (r. 39).

Lo que en consecuencia, permite verificar por la Excentelentísima Corte Suprema que el actuar de Gendarmería, afectó la libertad personal, seguridad jurídica y salud de las amparadas, la vida de quienes están por nacer; y de los niños y niñas lactantes que viven al interior del CPF de San Miguel. Dicha conducta vulnera gravemente la seguridad individual de las amparadas, vulnerándose de manera directa e injustificada las formas legítimas de privación de libertad reconocidas por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales. Teniendo especial consideración, la falta de atención obstétrica oportuna para doña Ingrid Vallejos, y otras reclusas, cuya atención médica no ha sido oportuna, suficiente o concretada, afectando también a lactantes, niños y niñas, residentes del CPF de San Miguel.

Resolviendo, sobre lo solicitado por la parte recurrente acoger el amparo sólo en cuanto lo que se declara:

“I.- Que Gendarmería de Chile a) Deberá disponer a la brevedad los mecanismos necesarios para la oportuna derivación de internas parturientas a hospitales civiles; y que se revisen y actualicen los protocolos de actuación en estos casos conforme a parámetros internacionales de Derechos Humanos; b) Revise y actualice la información del CPF San Miguel, y disponga los medios necesarios para el oportuno y adecuado acceso a medicina obstétrica y pediátrica para las internas del CPF San Miguel y sus hijos e hijas, y que se revisen las condiciones que se entregan en ellas a las amparadas y c) Establezca planes de capacitación con enfoque de género para el personal a cargo de la custodia de mujeres embarazadas y el tratamiento que debe otorgarse sus hijos.

II.- Oficiése al Ministerio de Salud para que informe las medidas que se han adoptado para asegurar la atención de salud a personas privadas de libertad en general, y especialmente a mujeres embarazadas o con hijos lactantes en recintos penitenciarios.

III.- Oficiése al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos comunicándole lo resuelto por tratarse Gendarmería de Chile de un Servicio Público dependiente de dicho Ministerio, para los fines pertinentes” (Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel (2023) Wendy Cortes Mosquera, Ingrid Alejandra Vallejos Meneses, Anyulie Espinola Castillo, Carolina Acuña Zapata, Karina Landeros Alcayaga, Catalina Álvarez Olivares, Natali Andrea López López, y Nelly Valentina Inostroza León contra la Unidad Penal CPF San Miguel).

Es importante recalcar que de lo solicitado por las amparadas, se ha concedido la petición casi en su totalidad, por lo que esta sentencia marca una diferencia en cuanto al control del cumplimiento de los tratados internacionales avocados a proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad, en tanto que esta situación fáctica, permite constatar vulneraciones para la salud femenina en cuestiones mínimas, como lo es el acceso a un médico obstetra, ya sea en situaciones urgentes o no.

#### 2.1.8 Sentencia de la Corte Suprema N°84187/2023

Sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Suprema, en la cual se revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, por lo que acoge recurso de amparo deducido en favor de doña Lilian Araneda Lagos en contra de el Director de Gendarmería de Chile.

La situación fáctica que da surgimiento a la interposición de acción de amparo por la recurrida, consiste en que la amparada se encuentra cumpliendo un saldo de condena de 862 días hasta el año 2025, por concepto de revocación de libertad condicional, encontrándose recluida junto a su hija en el Centro Penitenciario de Chillán. En dicho Complejo, se encontraba con una plaga de insectos potencialmente dañinos para la Sra. Lilian Aranda y su hija, quien además cuenta en la ciudad con dos hijos residentes.

Considerando que la situación sanitaria que implica convivir con insectos potencialmente dañinos, el reubicarla en otro Centro Penitenciario tendría perniciosas consecuencias para sus otros dos hijos, y que la libertad condicional de la amparada fue revocada debido al incumplimiento del plan de intervención asignado a esta, sin haber cometido un nuevo ilícito durante la concesión de dicho beneficio, es que la Corte Suprema resuelve suspender el cumplimiento efectivo del saldo de pena que cumplía, sustituyéndolo por el restablecimiento de la libertad condicional de la amparada, anteriormente revocado.

Esta decisión se enfrenta en principio a un problema jurídico no menor en nuestra legislación: la falta de precepto jurídico que autorice la sustitución de la pena de presidio por la de libertad condicional previamente revocada. Ante esto, el tribunal supremo, en virtud del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Magna, invoca las Reglas de Bangkok (Regla 57) y Convención Belem do Para (artículos N° 1, 4, y 9). Y la normativa regulada en los artículos 3.1 y 3.3 de la Convención de Derechos del Niño, debido a que uno de los amparados es una lactante residente junto a su madre en un recinto penitenciario. Dicha normativa internacional permite resolver la contienda jurídica, en que se ven vulnerados tanto los derechos de la niña como de su madre.

## CAPÍTULO III ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL IMPACTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES IDENTIFICADAS

### 3. Metodología de Investigación.

En este segmento de la investigación, para poder valorar y analizar los casos presentados en las sentencias judiciales anteriormente expuestas se utilizó como metodología de la investigación la revisión documental que abarca diversos recursos como libros, artículos, revistas, leyes, informes, doctrina, entre otros. Todos estos provenientes de origen nacional e internacional, dependiendo del enfoque respectivo, sobre esto último, se recopiló información atinente para abordar el tema y problemáticas objeto de este estudio, es decir, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad en Chile.

En segundo lugar, para el desarrollo adecuado de la investigación, se ha llevado a cabo una selección de jurisprudencia nacional relacionada con el tema, siendo esta última sometida a un análisis crítico. Este análisis sigue un orden cronológico desde el año 2016 hasta la actualidad, permitiendo identificar el marco normativo aplicado, así como los cambios y evoluciones que ha experimentado. Este orden temporal facilita la comprensión de la normativa aplicada y los fundamentos legales que respaldan la argumentación, como aquellos que involucren la afectación de la lactancia en niños menores de dos años debido a la privación de libertad de la madre.

La metodología de investigación incluye un enfoque interdisciplinario para incorporar perspectivas de diferentes ramas del Derecho que guardan relación entre sí, abordando las áreas de Derechos Fundamentales como el Derecho Penitenciario.

Finalmente, toda la investigación converge sobre un análisis crítico presente en toda su ejecución.

#### 3.1 Exploración de la Jurisprudencia: Normativa Internacional y Desafíos Nacionales.

En base a la jurisprudencia anteriormente reproducida, podemos evidenciar como la aplicación de las normas internacionales juegan un rol importante en el respeto e incorporación de los derechos, sin embargo, en el derecho nacional podemos encontrar aún un deficiente desarrollo.

Por otro lado, la jurisprudencia recogida se inclina más bien a una parte de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad. Sin embargo, esta relación entre derechos

sexuales y reproductivos es innegablemente estrecha, por tanto, en base a las resoluciones judiciales anteriormente expuestas es atinente representar esta relación en base a jurisprudencia que da cuenta de este desarrollo, así como también sus carencias, manifestadas a través de estas mismas.

Se ha recopilado en base a la jurisprudencia, que el derecho que rige generalmente en la resolución de contiendas jurídicas sobre derechos sexuales y reproductivos en recintos penitenciarios para mujeres son: (1) Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), en particular los artículos 1, 3, 24 a 35, 47, 48 y 49; (2) Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), en particular las reglas 57, 58 y 60; (3) CEDAW, en especial la Recomendación General N° 25; (4) El principio segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección De las Personas Privadas de Libertad en las Américas; (5) El Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 28 sobre igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en su artículo 3; (6) Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (7) La Convención Interamericana para prevenir o sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará), en los artículos 1, 2, 4, 7, 9, y 12.2; (8) Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio); (9) Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la CIDH.

### 3.2 Explorando el “Caso Lorenza Cayuhuan”: Rol de la discriminación interseccional en el sistema judicial.

El examen de las sentencias anteriormente citadas nos ha permitido ver cómo el sistema judicial comprende los derechos sexuales y reproductivos, así como también ha integrado progresivamente estos, y su garantización.

En esta labor ha jugado un papel esencial la Sentencia Rol 92795-2016 de la Corte Suprema, conocida como el “Caso de Lorenza Cayuhuan”, que sin duda alguna ha permitido problematizar las situaciones de discriminación que viven las mujeres privadas de libertad, acuñando el término de “discriminación interseccional” especialmente en el considerando decimosexto de esta. La discriminación interseccional en este caso surge debido a las siguientes condiciones que conforman a Lorenza, siendo aquellas: ser mujer, gestante, parturienta, privada de libertad y de

etnia mapuche. Todas aquellas se potencian entre ellas para crear una situación de especial vulnerabilidad para estas personas. Brevemente, cabe recordar que la sra. Lorenza Cayuhuan fue obligada a mantenerse engrillada desde el trabajo de parto, y hasta dar a la luz a su hija, además de haber sido afectada por otras vulneraciones a sus derechos fundamentales.

Es importante recalcar que en materia de derechos sexuales y reproductivos este fallo marca un punto de inicio, pues es el primero en tratarlos en nuestro país. En seguida, en cuanto a los derechos reproductivos, que permiten acceder a cuestiones como un parto digno y respetuoso, en este caso podemos observar un tipo de violencia calificada como “violencia obstétrica”, la cual claramente se esgrime debido a esta discriminación interseccional que actualmente existe en nuestro país, la cual desde un marco normativo, no se ha logrado subsanar.

En refuerzo de lo anterior, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer, emitió un informe de fecha 14 de marzo de 2018, en el cual se realizan observaciones a nuestro país. Estas observaciones además califican dentro de los “grupos desfavorecidos” en nuestro Estado a las mujeres indígenas y mujeres en centros de reclusión. En cuanto a estas últimas, estima que cuentan con un acceso limitado a la atención médica general, además de estar en grave riesgo las mujeres embarazadas dentro de estos recintos debido a la falta de acceso a la atención obstétrica y ginecológica. Para lo cual “recomienda que la reforma del sistema penitenciario incorpore una perspectiva de género y que el Estado parte considere la posibilidad de hacer un mayor uso de sanciones y medidas no privativas de libertad para las mujeres en lugar de la prisión. También recomienda que se aceleren los procedimientos judiciales para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva. Además, el Comité recomienda que se adopten medidas para garantizar que en los centros de reclusión se disponga de servicios de atención médica adecuados, incluido el acceso a la atención obstétrica y ginecológica, junto con servicios para todas las mujeres privadas de libertad” (Cárdenas y Salinero, 2022).

### 3.3 Impacto del contexto carcelario en la maternidad.

Luego, otra esfera importante a revisar en la jurisprudencia corresponde a los derechos ligados a la maternidad, para lo cual es pertinente volver sobre el contenido de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel N° 3381/2016, y la sentencia 45/2023.

Primeramente, en la Sentencia Rol N° 3381/2016, la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó una acción de protección por considerar -únicamente en base al derecho a la integridad física- que no se afectan los derechos fundamentales de una lactante de 4 meses al separarla de su madre reclusa. En este caso, cuyo análisis gira en torno al derecho a la lactancia, estimamos que si bien la decisión tomada por la Corte de Apelaciones se encuentra jurídicamente fundada conforme a derecho nacional, podemos apreciar una deficiencia: Al tomar la decisión drástica de separar a los lactantes de sus madres, en virtud de un episodio de violencia, dicha medida pasa por alto los derechos de la madre. Pues, el amparo solicitado debió haberse acogido, en virtud de la regularización internacional y del artículo 5° inciso segundo de nuestra Carta Magna, específicamente, porque dicha medida decretada vulnera las siguientes normas: Regla 57 de las Reglas de Bangkok, artículos 1°, 4°, 7° y 9° de la Convención de Belem do Para.

Las normas anteriormente mencionadas tienen como objetivo principal proteger y garantizar los derechos humanos, promoviendo un trato justo y digno a las personas detenidas, estableciendo estándares para las detenciones. En esta misma línea, la Convención de Belém do Pará, cuyo nombre completo es la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" tiene como objetivo principal prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Sus fines incluyen:

1. Promover la eliminación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas y manifestaciones.
2. Establecer medidas para prevenir y sancionar la violencia de género.
3. Fomentar la sensibilización y la educación en relación con la violencia contra las mujeres.
4. Garantizar el acceso a recursos judiciales y servicios para las víctimas.
5. Promover la cooperación entre los Estados partes para abordar este problema de manera efectiva.

Resultando aquellas normas pertinentes y abriendo una puerta para que la problemática suscitada pudiese haber sido resuelta de manera equitativa, y no tomando decisiones desmedidas y dañinas como separar a una madre de su hijo, con todo lo que esto implica también para el niño. Luego, merece atención que en estas situaciones donde se cambia abruptamente la vida de un niño o niña al separarlo de su madre, esto “tiene impactos negativos en el desarrollo de los niños y niñas debido a una serie de factores, entre ellos: el trauma de la separación; cambios del cuidador principal; cambios de residencia, ciudad y escuela” (Cortázar, et al, 2015, p. 1). Por tanto, es

importante realzar que la edad del niño o niña debiese ser un parámetro a considerar al momento de imponer una pena a sus madres. En este sentido, la CDN “da luces de dos posibles medidas para evitar una separación que podría ser perjudicial: la primera se dirige a que los niños y niñas sean acomodados junto a su madre, o bien que se establezcan sanciones que disminuyan la reclusión de la mujer, dando preferencia a esta última alternativa” (Cortázar, et al, 2015, p. 3-4), así como también el “Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha dado cuenta de un tratamiento tangencial respecto a los derechos de los niños y niñas cuyo padre o madre se encuentran privados de libertad; sin embargo, puede observarse una postura consistente con la CDN. En efecto, en su Observación General N°7 sobre la Implementación de los Derechos en Primera Infancia xiii, ha expresado que en esta etapa de la vida los niños y niñas desarrollan vínculos emocionales estrechos con sus padres o cuidador primario, de quien esperan recibir cuidado, guía y protección adecuados para su edad (Cortázar, et al, 2015, p. 4).

Siguiendo este análisis, cabe relacionar la problemática anterior con la Sentencia 45/2023 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el cual se presenta el problema de la infraestructura en los CPF, así se pudo constatar a través de esta sentencia que una gran barrera para poder ejercer el catálogo de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad dice relación con la infraestructura carcelaria, y la correcta implementación de profesionales que puedan controlar la salud de las mujeres en gestación o lactancia. Siguiendo la revisión de esta problemática, sobre las deficiencias para acceder a la salud sexual y ginecológica de las internas, es menester resaltar que en el año 2022 la Corte de Apelaciones de San Miguel, se pronunció acogiendo un recurso de amparo en favor de las internas del CPF de San Miguel, solicitando que Gendarmería “deberá, a la brevedad:

I.- Disponer la presencia durante las veinticuatro horas del día en el CPF San Miguel de, a lo menos, un médico para la evaluación y atención de las internas y la derivación, en su caso, a los centros hospitalarios pertinentes.

II.- Asegurar la concurrencia de un médico ginecólogo a lo menos una vez por semana al centro penitenciario, para la atención de las internas.

III.- Tener en el CPF San Joaquín los elementos necesarios para brindar las primeras atenciones de urgencia a las internas, como por ejemplo, un desfibrilador.

IV.- Con la nueva dotación médica adecuar los protocolos de emergencia a las normas antes citada”.

En cuanto a la infraestructura de la sección materno-infantil en que se encuentran las reclusas, estas también presentan problemas, pues podemos apreciar que el espacio es reducido, lo cual ocasiona conflictos entre las madres que luego derivan en sanciones que consecuentemente afectan a su hijo o hija, debido a que en algunas de estas se comparten habitaciones y en otros las habitaciones son individuales, diferenciación que carece de fundamentos, y además afectan negativamente pues incluso las visitas carecen de intimidad lo cual impide un correcto desarrollo y estimulación de los menores de edad. Finalmente, en cuanto a este punto es importante señalar que parte de la problemática en torno a la garantía y ejecución de este derecho, se sustenta en que normativamente no existe una ley que regule y resguarde esta cuestión, pues esto se regula a través de Reglamentos, resoluciones y circulares internas.

No obstante lo expuesto con anterioridad, el 23 de septiembre de 2023, se efectuó una solicitud de información a Gendarmería de Chile mediante la aplicación de la Ley de Transparencia, recibiendo una respuesta el 23 de octubre del mismo año. La respuesta confirmó que los 34 centros penitenciarios en Chile poseen una instalación de enfermería en funcionamiento. Además, se registró un total de 183.631 consultas generales realizadas por mujeres en dichos centros. De manera específica, se constató que en 16 centros penitenciarios no se han registrado casos de consultas relacionadas con embarazos. Sin embargo, se documentaron 138 consultas de mujeres embarazadas en el CCP de Iquique, ubicado en la Región de Tarapacá.

### 3.4 Sustitución de Penas Privativas de Libertad: Análisis de Sentencias Relevantes.

A continuación, se hará referencia a las sentencias sobre la problemática de la sustitución de la pena privativa de libertad por otra medida, que son las Sentencias: Rol N°158/2020, 78/2020, 50967/2022, 84187/2023 y 160346/2022.

En todos los fallos previamente mencionados, a pesar de que provienen de jurisdicciones judiciales distintas en Chile, comparten un rasgo común, a excepción de la Sentencia N°78/2020: la concesión de la acción de amparo presentada. Como consecuencia de esta concesión, se reemplaza la pena de prisión por otras medidas punitivas, como la reclusión domiciliaria total o la libertad condicional. Este patrón se debe a que todas las sentencias tienen en común que las

recurrentes son mujeres que se encuentran privadas de libertad, algunas de ellas embarazadas y otras con hijos lactantes viviendo con ellas. Se enfrentan a diversas circunstancias que representan una restricción a sus derechos fundamentales y un riesgo significativo para su bienestar, particularmente en lo que respecta a su derecho a la salud, integridad física y psíquica, y seguridad personal, en un grado que puede considerarse perturbador o amenazante, impacto que no solo afecta a las mujeres en cuestión, sino también a sus hijos.

A pesar de las similitudes mencionadas previamente, existen notables diferencias entre estos casos. Las mujeres en cuestión cumplen condenas por distintos delitos, que abarcan desde hurto simple hasta robos con violencia e intimidación, entre otros. En lo que respecta a sus problemas de salud, se enfrentan a una amplia gama de diversas circunstancias, algunas de ellas están relacionadas con la pandemia de COVID-19, mientras que otras están vinculadas a la salud de las internas durante el embarazo, incluyendo diagnósticos como el acortamiento del cuello uterino. Además, se han registrado situaciones insalubres dentro de los centros penitenciarios, como infestaciones de insectos, entre otros aspectos.

Es fundamental tener en cuenta que las diferencias en la aplicación de medidas sustitutivas, según lo examinado, se ven influenciadas por diversos factores contextuales, los cuales abarcan la naturaleza del delito cometido, el tiempo ya cumplido en prisión y el que resta por cumplir, la condición de embarazo o la presencia de hijos lactantes, así como el comportamiento de la reclusa, entre otros. En particular, la concesión de libertad condicional se otorgó a una reclusa que enfrentaba condiciones insalubres debido a una infestación de insectos en su lugar de detención, compartía su estancia con su hijo en prisión y tenía un período restante de condena relativamente breve. En contraste, a las mujeres a las que se les concedió arresto domiciliario total tenían condenas pendientes por cumplir durante más tiempo y estaban todas embarazadas, lo que ejemplifica la influencia de estos diversos factores en la toma de decisiones judiciales.

Para abordar la situación mencionada anteriormente, se han aplicado diversas normativas, tanto a nivel nacional como internacional. Es importante señalar que en la legislación nacional no existe un precepto específico que autorice estas acciones. No obstante, es crucial recordar que, de acuerdo al mandato contenido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución, es responsabilidad de los órganos del Estado respetar y promover los derechos fundamentales inherentes a la naturaleza humana, que están garantizados por la Constitución.

En lo que concierne a la normativa internacional, se deben considerar diversos instrumentos legales. Entre ellos, se destaca la CEDAW, las Reglas de Bangkok, en particular, las Reglas 57, 58 y 60, las cuales contienen principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad, así como las salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de prisión. Además, la Convención de Belem do Pará, desempeña un papel relevante, con sus disposiciones en los artículos 1, 2, 4, 7 y 9. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aplicable a los Estados Partes, incluido Chile, establece en su artículo 5 principios fundamentales. De manera similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, un tratado multilateral adoptado también por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contiene directrices importantes en sus artículos 7 y 10.

Además, las Reglas de Nelson Mandela, son relevantes. En particular, la Regla 3 enfatiza que el sistema penitenciario no debe empeorar las penurias inherentes a la reclusión, y las Reglas 24 a 35 abordan la atención médica de los individuos privados de libertad. Este enfoque se alinea con la responsabilidad del Estado en el cuidado de la salud de los reclusos, lo cual claramente se ve infringido en los casos presentados.

Asimismo, en lo que respecta a los hijos afectados por estas situaciones, es pertinente mencionar los artículos 3.1 y 3.3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establecen principios fundamentales para la protección y el bienestar de los niños en circunstancias similares.

Por otro lado, es importante destacar la Sentencia N°78/2020, ya que difiere de las otras sentencias analizadas anteriormente. En este caso, corresponde a una acción constitucional de amparo presentada por una interna, que comparte características similares con las acciones previamente mencionadas, pese a aquello esta fue rechazado. La recurrente es una mujer embarazada que cumple condena por un delito de robo con violencia en un centro penitenciario que enfrentaba un brote de COVID-19, la cual ya cumplía condena previa por el mismo delito. Por ende, no reunía los requisitos para optar a la libertad condicional ni a ningún beneficio intrapenitenciario. A pesar de ser parte del grupo de riesgo debido a la pandemia de COVID-19 por su embarazo, el tribunal consideró que el tiempo transcurrido desde el inicio de sus condenas aún era significativo. Además, no disponía de información precisa y certera sobre el apoyo familiar y social de la recurrente, por su parte, el informe social proporcionado por la defensora resultó insuficiente para evaluar este aspecto.

En estas condiciones, el tribunal no consideró razonable ni aconsejable acceder a la solicitud de la recurrente de cesar el cumplimiento de la pena privativa. Se estimó que, por el momento, debía permanecer reclusa en el centro penitenciario, donde se aseguraba que recibiera los cuidados necesarios para proteger su salud y la de su hijo por nacer. Se mencionó la posibilidad de que, de ser necesario e imprescindible, la autoridad administrativa adoptaría medidas sanitarias adicionales en función de la evolución de la pandemia.

Además, es importante destacar que el tribunal subraya que, para que prospere una medida cautelar como la solicitada, es necesario que la supuesta violación de la libertad personal y seguridad individual sea ilegal o arbitraria. En este caso, se enfatiza que la resolución impugnada ha sido emitida por un tribunal competente después de considerar detenidamente los argumentos presentados por todas las partes involucradas, en el contexto de un proceso que se ajusta a los principios legales que lo rigen. El resultado final es una resolución que se encuentra en conformidad con la ley. En consecuencia, a juicio del Tribunal no se observa ninguna evidencia de que la resolución haya sido ilegal o arbitraria, ni que ponga en peligro la libertad personal y la seguridad individual de la persona amparada. Por lo tanto, la acción presentada será rechazada.

En relación a la Sentencia N°78/2020, es relevante mencionar el único voto en disidencia emitido por el Ministro Sr. Corvalán, quien presentó los siguientes argumentos en contra de la decisión del tribunal que rechazó la solicitud de la defensa. Su razonamiento se basa en que los argumentos presentados por la defensa no son suficientes para justificar la sustitución de la pena privativa de libertad por reclusión domiciliaria. Esto se debe a que se fundamentan en el hecho de que se trata de una condena impuesta mediante una sentencia condenatoria, y no existe una regla expresa que permita ordenar dicho cambio. Sin embargo, el Ministro señala que en los artículos 1, 5 y 19 N°1 de la Constitución, se enfatiza que la Carta Magna está al servicio de las personas y que la soberanía se encuentra limitada por los derechos fundamentales inherentes a la naturaleza humana, en particular el derecho a la vida y la integridad física y psíquica, incluyendo la protección de la vida del no nacido. Esto se refleja de manera expresa en el artículo 75 del Código Civil, que establece la protección de la vida del feto y el derecho a la integridad personal.

El Ministro también hizo hincapié en que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y las recomendaciones de organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no imponen la obligación al Estado, o en este caso al

tribunal, de conceder la libertad de manera automática, sino más bien instan a que se realice una evaluación adecuada de la situación de la persona condenada. No obstante, el Ministro hizo referencia a diversas normativas internacionales que respaldan su voto en contra de la decisión tomada por el tribunal. En el artículo 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se estipula el derecho de la mujer en periodo de lactancia a recibir protección, cuidados y asistencia especiales. Este principio se reafirma en el artículo 12.2 de la Convención de Belem do Pará. Además, alude al caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la falta de atención a las necesidades básicas de salud durante el embarazo y la carencia de atención médica después del parto constituyen una violación de la integridad personal de la mujer.

En este contexto, el Sr. Corvalán dictamina que es esclarecedor tener en cuenta el Principio X, titulado "Salud", contenido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Este principio, en uno de sus apartados, establece que las mujeres y las niñas privadas de libertad tienen el derecho de acceder a atención médica especializada, adecuada a sus características físicas y biológicas, que satisfaga sus necesidades en materia de salud reproductiva. Además, es relevante destacar, en relación a este tema, lo decidido por la Corte Suprema en el recurso de amparo N° 92.795/2016 en favor de Lorenza Cayuhuán, interna cuyos derechos se vieron vulnerados mientras estaba privada de libertad.

Por último, el Ministro destaca la importancia de mencionar lo que establece la Recomendación General N° 25 del CEDAW. Esta recomendación enfatiza que la Convención no se limita a garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, sino que también reconoce la necesidad de considerar las diferencias biológicas entre ambos sexos, así como las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. De igual forma, hace referencia a la Observación General N° 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, específicamente en su artículo 3 (15), emitida por el Comité de Derechos Humanos. Esto se debe a que se establece que las mujeres embarazadas que se encuentran privadas de libertad deben recibir un trato humano y se debe respetar su dignidad intrínseca en todo momento, con especial énfasis durante el proceso de parto y el cuidado de sus recién nacidos.

### 3.5 Núcleo de la problemática: Obstáculos legales en Derechos Sexuales y Reproductivos.

Es preciso para concluir este examen relacional, identificar el núcleo de la problemática en torno al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, toda vez que hemos pesquisado su existencia, e incluso la forma y fondo en que se invocan por nuestros tribunales.

Teniendo esta base, dicha cuestión responde a un fenómeno complejo de discriminación y estigmatización en que convergen diferentes condiciones de quienes son afectadas, que se observa la condición de ser mujeres, embarazadas o madres, y privadas de libertad, las cuales generan de por sí un desmedro en este grupo y una exposición a la vulnerabilidad. Lo anterior, es observado durante la investigación especialmente en la Sentencia Rol N° 92795-2016 de la Corte Suprema, donde se presenta el concepto de discriminación interseccional.

Ahora bien, lo anteriormente señalado es demasiado general, sin embargo, se ha constatado en estas sentencias cuyo origen no podría apreciarse sin las condiciones anteriormente expuestas, que específicamente el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad se enfrenta a los siguientes obstáculos conexos entre sí: (1) integración de derechos sexuales y reproductivos, (2) acceso a la salud en recintos penitenciarios, (3) estructura de recintos penitenciarios nacionales.

En primer término, la integración del catálogo de derechos sexuales y reproductivos a nivel nacional no ha sido eficaz ni completa. En base a la jurisprudencia hemos podido señalar como únicamente las normas que tienen como fin proteger a las mujeres y mujeres madres en sus derechos sexuales y reproductivos provienen de un catálogo internacional, ya que los fundamentos legales en estas decisiones giran en torno a los tratados internacionales, razón por la cual el artículo 5° de nuestra Carta Magna es invocado en todas las cuales se requiere tomar una decisión en torno a si una mujer debe ser separada de su hijo lactante, o la necesidad de tener atención médica ginecológica en un CPF, entre otras situaciones expuestas. Este obstáculo, además se encuentra al debe con los propios tratados internacionales ratificados y vigentes por nuestro país, así como también con las recomendaciones de organismos internacionales, que llaman y reconocen la preocupación de proteger estos grupos de riesgos.

Es así que el Estado debe garantizar el ejercicio de estos derechos, especialmente los reproductivos que dicen relación con la maternidad y la lactancia, ya sea realizando reformas legales que permitan su integración, o en el caso de las penas sustitutivas de libertad consagradas en la ley 18.216, zanjar el vacío eliminando los efectos negativos de la privación de libertad en los

niños promoviendo la reunificación familiar; implementando cambios en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; e incluso estudiar la posibilidad de extender la estadía de estos junto a sus madres para lograr una habitabilidad conforme a los estándares internacionales.

En segundo lugar, derivado del anterior obstáculo, se ha constatado que la falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, en concreto el acceso a médicos, box médicos, y médicos especialistas como matronas y ginecólogos, entre otros, genera una vulneración en los derechos sexuales y reproductivos de las internas, pues una gran gama de estos tiene por objeto garantizar la toma de decisiones de su vida sexual con seguridad -esto sumado a la falta de educación sexual- provoca incluso prácticas de violencia obstétrica. Lo cual ocurre debido a que los recintos carcelarios y su funcionamiento no están pensados en garantizar estos derechos, es decir, su estructura deficiente no se agota en el área de la salud, sino que también en otras áreas de estos derechos, como lo es consecuentemente el derecho a tener un parto digno, a ejercer su maternidad en un ambiente libre de violencia, e incluso siendo sancionadas a separarse de sus hijos impidiendo el ejercicio de la maternidad deseada.

Finalmente, todas estas cuestiones que se han presentado en la jurisprudencia, y han sido resueltas por tribunales, tienen en cuenta los derechos sexuales y reproductivos, pero bajo una mirada que demuestra cómo la integración de estos derechos recién está comenzando en nuestro sistema, resultando claro que el Estado debe fortalecer la garantía y ejercicio de estos derechos.

## CONCLUSIÓN

A lo largo de este estudio, hemos examinado casos paradigmáticos y analizado las decisiones judiciales que han presentado a través de hechos concretos las condiciones de habitabilidad en recintos penitenciarios femeninos, a la luz de los derechos sexuales y reproductivos conjuntamente a los estándares internacionales.

En primer lugar, queda claro que el sistema judicial chileno ha evolucionado en su enfoque hacia las mujeres embarazadas y las madres lactantes en situación de privación de libertad. A medida que la sociedad y el derecho internacional han reconocido la necesidad de proteger los derechos fundamentales de estas mujeres y sus hijos, los tribunales chilenos han respondido adaptando sus decisiones. Esto se refleja en una serie de casos donde se ha optado por la sustitución de la pena privativa de libertad por medidas alternativas, considerando factores como la salud de la madre y el hijo, la naturaleza de los delitos y las obligaciones internacionales de Chile, debido al vacío existente en la normativa nacional.

Sin embargo, los tribunales chilenos aún enfrentan desafíos y controversias en este ámbito. La aplicación de medidas sustitutivas no es uniforme y se ha observado una falta de claridad en las reglas y criterios utilizados por los tribunales para tomar estas decisiones. La necesidad de una mayor coherencia y consistencia en la jurisprudencia es evidente, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean justas, basadas en principios de igualdad de género y respetuosas de los derechos humanos. Por ejemplo, la Sentencia Rol N° 3381/2016 de la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó una acción de protección que buscaba garantizar el derecho a la integridad física de una lactante de 4 meses separada de su madre reclusa. Aunque la decisión se ajusta al derecho nacional, es importante poner al descubierto que al separar a los lactantes de sus madres por episodios de violencia se descuidan los derechos maternos, violando normativas internacionales como la Regla 57 de las Reglas de Bangkok y la Convención de Belem do Para. Se destaca la importancia de considerar la edad del niño al imponer penas a las madres y se aboga por medidas alternativas que protejan los derechos de ambos, siguiendo estándares internacionales y enfocándose en el bienestar del niño.

Un aspecto fundamental que emerge de este análisis es la importancia de considerar las obligaciones internacionales de Chile en relación con los derechos humanos y la igualdad de género. Los tratados y convenciones ratificados por Chile, como la CEDAW y la Convención de

Belem do Pará, establecen directrices claras en lo que respecta a la protección de las mujeres embarazadas y las madres lactantes en situaciones de privación de libertad. Estos instrumentos internacionales subrayan la necesidad de garantizar un trato digno y respetuoso de los derechos fundamentales de estas mujeres, reconociendo sus diferencias biológicas y culturales.

Además, se ha destacado la importancia de considerar las recomendaciones de organismos internacionales, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que han subrayado la necesidad de proporcionar atención médica especializada y un trato humano a las mujeres embarazadas y las madres lactantes en prisión. Estas recomendaciones han influido en la jurisprudencia chilena y han contribuido a la evolución de las decisiones judiciales en este ámbito.

Sin perjuicio de aquello, la jurisprudencia chilena también ha sido moldeada por decisiones relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado, por ejemplo, que la falta de atención médica adecuada durante el embarazo y el período postnatal puede constituir una violación de la integridad personal de la mujer. Estos precedentes internacionales han influido en la interpretación de los tribunales chilenos y han llevado a una mayor consideración de la salud y el bienestar de las mujeres y sus hijos.

Ahora bien, en virtud del análisis de sentencias realizado se puede apreciar, que en Chile la aplicación de normas internacionales es crucial para garantizar y proteger los derechos sexuales y reproductivos. A mayor abundamiento, cabe recalcar la falta de desarrollo de dichos derechos en el ámbito nacional, especialmente en relación con los derechos reproductivos ligados a la maternidad. Por tanto, cabe volver sobre la importancia de la Sentencia Rol 97295-2016, conocida como el "Caso Lorenza Cayuhuan", el cual visibiliza la discriminación interseccional, que sufren las mujeres por su condición de mujer, lo cual se acentúa al concurrir otras circunstancias, tales como: estar embarazada, ser de una etnia indígena, encontrarse privada de libertad, entre otras. En esta investigación la discriminación interseccional permite profundizar en este análisis, pues las personas sujeto de derechos sexuales y reproductivos examinados, se encuentran afectadas por esta.

Por otro lado, la aplicación de medidas sustitutivas para mujeres reclusas varía según factores como la naturaleza del delito, tiempo cumplido y pendiente de condena, embarazo y comportamiento de la reclusa. Aunque la legislación nacional carece de especificaciones, la

Constitución insta al respeto de los derechos fundamentales. Normativas internacionales, como la CEDAW y las Reglas de Bangkok, ofrecen principios para medidas no privativas de libertad.

Los obstáculos identificados incluyen la falta de integración efectiva de derechos, limitando el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva en prisiones, y deficiencias en la estructura penitenciaria. La jurisprudencia resalta la dependencia en normas internacionales, evidenciando la carencia de normativas nacionales específicas. Por tanto, se presenta la necesidad de reformas legales, conjuntamente a la urgencia de cambios en reglamentos penitenciarios y medidas para garantizar entornos conformes a estándares internacionales para madres e hijos en prisión. La falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva se vincula con violaciones de derechos, incluyendo la violencia obstétrica, subrayando a raíz de esto la urgencia de fortalecer la garantía y ejercicio de estos derechos por parte del Estado.

En resumen, este examen ha arrojado luz sobre la evolución de la jurisprudencia chilena en relación con mujeres embarazadas y madres lactantes en situación de privación de libertad. Si bien se han logrado avances significativos en la protección de los derechos fundamentales de estas mujeres y sus hijos, persisten desafíos en términos de coherencia y consistencia en las decisiones judiciales. La aplicación de medidas sustitutivas debe ser uniforme y basarse en criterios claros y justos. Así mismo, la consideración de las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos y de igualdad de género debe ser central en la toma de decisiones judiciales.

En última instancia, esta investigación contribuye al debate y la reflexión sobre cómo conciliar la justicia penal con la protección de los derechos fundamentales y la maternidad, asegurando que las decisiones judiciales sean coherentes con los principios de igualdad de género y los estándares de derechos humanos. La jurisprudencia chilena continúa evolucionando en este sentido, y es esencial que esta evolución siga avanzando hacia una mayor equidad en el sistema de justicia penal de Chile.

## BIBLIOGRAFÍA

ANTONY GARCÍA, C. 2007. Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina. Nueva sociedad, no. 208, pág. 81. ISSN 0251-3552.

BONACCORSI, Nélica y REYBET, Carmen. Derechos sexuales y reproductivos: Un debate público instalado por mujeres. *LiminaR*. vol.6 no.2. San Cristóbal de las Casas. diciembre 2008. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-80272008000200004](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-80272008000200004)

CÁRDENAS CASTRO M, SALINERO RATES S. Violencia obstétrica en Chile: percepción de las mujeres y diferencias entre centros de salud [Obstetric violence in Chile: women's perceptions and differences among health centers: Violência obstétrica no Chile: percepção das mulheres e diferenças entre os serviços de saúde]. *Rev Panam Salud Publica*. 2022 Abril 12;46:e24. Spanish. doi: 10.26633/RPSP.2022.24. PMID: 35432497; PMCID: PMC9004691.

CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS. Fiv en Costa Rica. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) v. Costa Rica. 120 Wall Street Nueva York, NY 10005. Disponible en formato electrónico en: [https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2018/08/FIV-EN-COSTA-RICA\\_SPN.pdf](https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2018/08/FIV-EN-COSTA-RICA_SPN.pdf)

CENTRO DE RESPUESTAS LEGALES. Alianza Feminista para el cambio. Caso I.V. Vs. Bolivia. Disponible en formato electrónico en: <https://centroderespuestaslegales.cepamgye.org/caso/caso-i-v-vs-bolivia/>

COMITÉ DE EXPERTAS EN VIOLENCIA DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ: Chile. “Informe Final de País. 2008”, pág. 55. Disponible en formato electrónico en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/InformesNacionalesPrimeraRonda.asp>

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al Art. 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

contra la mujer. 16 de diciembre de 2010, Pág. 2. Naciones Unidas. Disponible en formato electrónico en:  
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>

CUBILLOS, Javiera. Continuidades y rupturas: La política de salud sexual y reproductiva chilena en cuatro gobiernos. Universidad Católica del Maule. Polis. vol.18 no.53. Santiago. agosto de 2019. Disponible en formato electrónico en:  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-65682019000200140](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-65682019000200140)

Cfr. GENDARMERÍA DE CHILE, Datos estadísticos <http://www.gendarmeria.gob.cl/>  
(Consulta: 16 de septiembre 2023)

CORTAZAR, A., FERNÁNDEZ, P., Léniz, I., QUESQUILLE, A., VILLALOBOS, C., & VIELMA, C. (Enero, 2015). ¿Qué pasa con los hijos de madres encarceladas? Cómo amortiguar los efectos nocivos para los niños cuyos padres están privados de libertad. Instituto de Políticas Públicas.

DIARIO CONSTITUCIONAL. Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena presencia permanente de médico en centro penitenciario femenino. (2022, 9 marzo). Diario Constitucional. Recuperado 3 de octubre de 2023 de  
<https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/02/AMPARO-45-2022-1.pdf>

FERNÁNDEZ CRUZ, J. Á. Y ZÚÑIGA AÑAZCO Y. (2020). ¿Resulta constitucional un sistema de plazos sin expresión de causa en el ordenamiento jurídico chileno? Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 24(1), 177-206. Disponible en formato electrónico en:  
<https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.06>

GENDARMERÍA DE CHILE. Requisitos y Antecedentes para acceder al Programa Creciendo Juntos. Santiago. 2017. Disponible en formato electrónico en:  
[https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/transparencia/ley20285/doc\\_2009/sub\\_beneficios/doc/2017/Requisitos\\_Programa\\_Creciendo\\_Juntos\\_\(ex\\_PAMEHL\).pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/transparencia/ley20285/doc_2009/sub_beneficios/doc/2017/Requisitos_Programa_Creciendo_Juntos_(ex_PAMEHL).pdf)

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile: Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos, Instituto Nacional de Derechos Humanos, Santiago, 2019, pág. 159-197. Disponible en formato electrónico en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/43aec621-2324-461e-bb0b-af2a2af13f4e/content>

LÓPEZ B, Jose Luis. La jurisprudencia en materia penal. - Diario Constitucional. En línea. Diario Constitucional. [s. f.]. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-jurisprudencia-en-materia-penal/>. [consultado el 10/09/2023].

MANTILLA ESPINOSA, Fabricio y UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. La jurisprudencia de los tribunales como fuente del Derecho. Revista Chile de Derecho Privado, 2004, n.º 5, pp. 281–286. ISSN 0718-0233.

MAÑALICH R., JUAN PABLO. "¿Existe jurisprudencia penal en Chile?", Instituto de Ciencias Penales, 2022, <https://www.icpenales.cl/entrada/existe-jurisprudencia-penal-en-chile/>

MINISTERIO DE HACIENDA. Programa de promoción y desarrollo de las mujeres. Minuta Ejecutiva. Elaborada por la Dirección de presupuestos. Gobierno de Chile. Agosto de 2008, pág. 1. Disponible en formato electrónico en: [https://www.dipres.gob.cl/597/articles-141117\\_r\\_ejecutivo\\_institucional.pdf](https://www.dipres.gob.cl/597/articles-141117_r_ejecutivo_institucional.pdf)

MORA, Claudia. Colección sociología, personas, organizaciones, sociedad. Desigualdad en Chile: la continúa relevancia del género. Noviembre de 2013. Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Santiago de Chile.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO Y EL PROGRAMA CONJUNTO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL VIH/SIDA: “Las mujeres y el VIH en el entorno carcelario”, pág. 2-3. Disponible en formato electrónico en: [https://www.unodc.org/documents/hiv-aids/UNODC\\_UNAIDS\\_2008\\_Women\\_and\\_HIV\\_in\\_prison\\_settings-SP.pdf](https://www.unodc.org/documents/hiv-aids/UNODC_UNAIDS_2008_Women_and_HIV_in_prison_settings-SP.pdf)

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Y GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS DE COMPOSICIÓN ABIERTA: “Comentarios a las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes”, Comentario a la Regla 17.

PÉREZ, Rogelio. Derechos sexuales y reproductivos. Revista de Obstetricia y Ginecología de Venezuela. vol.74 no.2. Caracas. junio 2014. Disponible en formato electrónico en: [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0048-77322014000200001](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0048-77322014000200001)

Resolución Exenta 0434 de Gendarmería de Chile del 5 de febrero de 2007, pág. 3. Disponible en formato electrónico en: [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/transparencia/ley20285/doc\\_2009/normativa/doc/Res\\_Ex434.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/transparencia/ley20285/doc_2009/normativa/doc/Res_Ex434.pdf)

SÁNCHEZ, Mauricio y PIÑOL, Diego: Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile. Análisis a partir de una encuesta aplicada a seis países de Latinoamérica, Instituto de Asuntos Públicos del Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile, Santiago, 2015, pág. 31. Disponible en formato electrónico en: [https://www.cesc.uchile.cl/docs/CESC\\_condiciones\\_centros\\_privacion.pdf](https://www.cesc.uchile.cl/docs/CESC_condiciones_centros_privacion.pdf)

WORLD ASSOCIATION FOR SEXUAL HEALTH. Declaración de los Derechos Sexuales aprobada por el Consejo Consultivo de Was, marzo 2014. Disponible en formato electrónico en: [https://worldsexualhealth.net/wp-content/uploads/2013/08/declaracion\\_derechos\\_sexuales\\_sep03\\_2014.pdf](https://worldsexualhealth.net/wp-content/uploads/2013/08/declaracion_derechos_sexuales_sep03_2014.pdf)